



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SUP-REP-65/2024

RECURRENTE: **DATO PERSONAL
PROTEGIDO (LGPDPPO)**¹

RESPONSABLE: UNIDAD TÉCNICA DE LO
CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL²

MAGISTRADA: JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS

SECRETARIOS: JUAN SOLIS CASTRO Y
JORGE RAYMUNDO GALLARDO

Ciudad de México, veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro³.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴, emite sentencia en la que **confirma** el acuerdo emitido por la Unidad Técnica dentro del procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/RALD/CG/76/PEF/467/2024.

ANTECEDENTES

1. Queja. El diecinueve de enero, **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** presentó queja contra Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz⁵ y el Partido Acción Nacional, por la presunta vulneración al interés superior de la niñez, con motivo de la difusión de propaganda político-electoral en la que, aparentemente, aparecen siete personas menores de edad, sin que se cumplan con los requisitos legales para ello.

2. Acuerdo de desechamiento de queja. El veinte de enero, el encargado de despacho de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral⁶ registró la denuncia y,

¹ En adelante recurrente o inconforme.

² En lo ulterior, UTCE, Unidad Técnica, autoridad responsable o responsable.

³ En adelante, todas las fechas a las que se haga referencia corresponderán a dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

⁴ En lo subsecuente, Sala Superior o esta Sala.

⁵ En adelante, denunciada o Xóchitl Gálvez.

⁶ En lo subsecuente INE o Instituto.

SUP-REP-65/2024

entre otras cuestiones, determinó su desechamiento al estimar que, del análisis preliminar al escrito de queja y al material probatorio, no son observables los rasgos faciales de las personas supuestamente menores de edad, por lo que no son claramente identificables; en consecuencia, no advirtió una violación a las normas jurídicas aplicables.

3. Demanda. El veinticuatro de enero, el recurrente, interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, a fin de controvertir el acuerdo referido en el punto anterior, el cual fue remitido a este órgano jurisdiccional.

4. Turno. Por acuerdo de la presidencia de esta Sala Superior, se integró el expediente **SUP-REP-65/2024** y se ordenó turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

5. Admisión y cierre de instrucción. En su momento, la Magistrada Instructora admitió a trámite la demanda y cerró instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

Primera. Competencia y legislación aplicable

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación porque se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en contra de una determinación dictada por la UTCE del INE, cuya resolución corresponde de manera exclusiva a este órgano jurisdiccional⁷.

Segunda. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación reúne⁸ los requisitos de procedencia, de conformidad con lo siguiente:

⁷ Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción III, inciso h), y 169, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso f); 4°, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios) –legislación aplicable en términos de lo dispuesto en el artículo Sexto transitorio del DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de marzo–.

⁸ Previstos en los artículos 8, 9, apartado 1, 10; 109, párrafo 3, y 110, de la Ley de Medios.



1. Forma. La demanda precisa el acto impugnado, los hechos, los motivos de controversia y cuenta con firma autógrafa.

2. Oportunidad. La demanda se presentó en tiempo, dentro del plazo de cuatro días,⁹ ya que el Acuerdo controvertido fue aprobado el veinte de enero y le fue notificado al recurrente en esa misma fecha,¹⁰ por tanto, el plazo para la presentación del medio de impugnación transcurrió del veintiuno al veinticuatro posterior, por lo que, si se presentó en esa última fecha, resulta evidente su oportunidad.

3. Legitimación, interés jurídico y personería. El recurrente está legitimado para interponer el medio de impugnación, ya que fue la parte denunciante en el procedimiento especial sancionador que dio origen al acuerdo impugnado.

Asimismo, cuenta con interés jurídico, toda vez que aduce un perjuicio en su esfera jurídica, causado por un acuerdo dictado en el procedimiento especial sancionador en el que es denunciante.

4. Definitividad. Se cumple este requisito, toda vez que, se controvierte una determinación emitida por la UTCE, para lo que no se establece algún medio de impugnación que deba agotarse previamente a la presentación de un recurso, mediante el cual, se pueda revocar, anular o modificar la determinación ahora impugnada.

Tercera. Planteamiento de la controversia

3.1. Contexto del caso.

El pasado diecinueve de enero el recurrente presentó una denuncia en contra de Xóchitl Gálvez, precandidata a la Presidencia de la República, y el Partido Acción Nacional, por la presunta vulneración al interés superior de la niñez, al difundir propaganda político-electoral en la que, aparentemente, aparecen siete personas menores de edad, sin que se

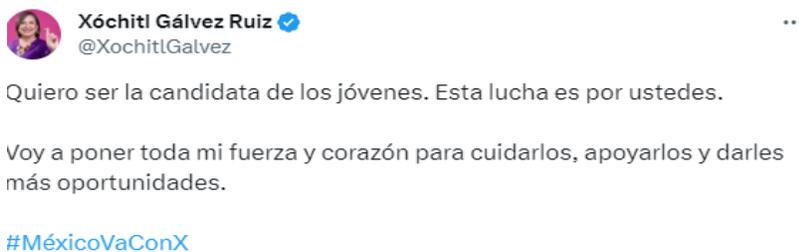
⁹ Con base en la Jurisprudencia 11/2016, de rubro: RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS.

¹⁰ Oficio INE-UT/008862024 visible a foja 39 del expediente UT/SCG/PE/RALD/CG/76/PEF/467/2024.

SUP-REP-65/2024

cumplan con los requisitos legales para ello; así como también, el supuesto incumplimiento de los acuerdos de medidas cautelares identificados con las claves ACQyD-INE-245/2023, ACQyD-INE-251/2023 y ACQyD-INE-3/2024, dictados por la Comisión de Quejas y Denuncias del INE. En consecuencia, solicitó el dictado de medidas cautelares.

Lo anterior, con motivo de la publicación de un video¹¹ en las cuentas de la denunciada correspondiente a las redes sociales “X” (antes *Twitter*), “Facebook”, “YouTube” y “Tik Tok”, así como una imagen publicada en la red social X (antes *Twitter*).



3.2. Síntesis del acuerdo impugnado.

Respecto a la queja interpuesta, el veinte de enero, la responsable determinó su desechamiento al estimar que se actualizaban los supuestos previstos en el artículo 471, párrafo 5, incisos c) y d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹² y 10, párrafo primero, fracción V, en relación con el 60, párrafo 1, fracciones III y IV, del Reglamento de

¹¹ Video visible, entre otros enlaces, en: <https://youtu.be/fdeF1FWf84I?si=dyzOjrSr7IikCWHI>

¹² **Artículo 471.**

1. a 4. (...)

5. La denuncia será desechada de plano por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, sin prevención alguna, cuando:

a) y b) (...)

c) El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, o

d) La denuncia sea evidentemente frívola.



Quejas y Denuncias del INE, derivado de que el denunciante no aportaba prueba alguna de sus dichos, por lo que sostuvo que la queja resultaba evidentemente frívola.

Lo anterior, al considerar que, del análisis al escrito de queja y al material probatorio, no eran observables los rasgos faciales de las personas supuestamente menores de edad, por lo que no eran claramente identificables; en consecuencia, no advirtió una violación a las normas jurídicas aplicables.

Asimismo, determinó que la queja era evidentemente frívola, ya que los hechos aludidos en la queja, no se encontraban soportados en ningún medio de prueba, porque del video no era posible advertir de manera clara y fehaciente la aparición de una persona menor de edad, puesto que, de un primer impacto visual únicamente se advertían diversas tomas de una multitud reunida en un recinto, sin que se pudiera identificar con claridad o de forma evidente, de una simple visualización del material denunciado, si se encuentran entre ellas menores de edad.

En ese sentido, la responsable sostuvo que se trata de diversas imágenes de un grupo profuso de personas, las cuales duraban una fracción de segundo, por lo que no era posible advertir de forma evidente a quienes aparecían en el mismo, de ahí que no se advertía una posible violación a la normativa electoral.

Además, la Unidad Técnica argumentó la diferencia entre la imagen publicada por la denunciada en su cuenta de "X" referida por el quejoso y el video denunciado, precisando que en este último se trataba de un sin número de imágenes, cuya transición entre una y otra era casi instantánea, lo que dificultaba la visualización de su contenido, por lo que no era posible advertir en específico una imagen o toma en la que de forma evidente se apreciara la aparición de menores de edad.

En este sentido, la responsable concluyó que al no encontrarse soportados en ningún medio de prueba los hechos denunciados, la queja resultaba evidentemente frívola, toda vez que el video aportado se trataba de

SUP-REP-65/2024

imágenes genéricas de las cuales no era posible advertir la aparición de menores edad; por lo que determinó su desechamiento.

3.3. Pretensión y agravios.

La pretensión del recurrente radica en que esta Sala Superior revoque el acuerdo de desechamiento emitido por la UTCE, a fin de que se admita la queja, se sustancie el procedimiento especial sancionador y sea la Sala Especializada de este Tribunal quien determine la posible responsabilidad de la parte denunciada.

Para sustentar su pretensión, el promovente hace valer que el acuerdo controvertido se encuentra indebidamente fundado y motivado, puesto que:

- La responsable realizó una valoración de fondo de los hechos denunciados;
- Indebida valoración probatoria e Inobservancia al interés superior de la niñez como eje rector de la actuación de la autoridad.

3.4. Litis y metodología de análisis

Derivado de lo anterior, la controversia a resolver en el presente recurso radica en determinar si fue ajustado a derecho que la responsable haya decretado el desechamiento de la queja interpuesta por el recurrente.

Así, se analizarán de forma conjunta los motivos de inconformidad que plantea el recurrente, sin que ello le genere afectación alguna, porque lo relevante es que todos sus agravios sean analizados¹³.

Cuarta. Estudio de fondo

4.1. Decisión

¹³ Resulta aplicable la jurisprudencia 4/2000, de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.



Esta Sala Superior determina **confirmar** el acuerdo controvertido, al considerar que los planteamientos del recurrente son **infundados** e **ineficaces** para alcanzar su pretensión.

4.2. Explicación jurídica

a. Procedimiento Especial Sancionador. Esta Sala Superior ha considerado que, en el procedimiento especial sancionador, la autoridad investigadora está facultada para desechar una denuncia cuando justifique que del análisis preliminar de los hechos en los que se sustenta se advierte, **en forma evidente**, que no constituyen una violación en materia política-electoral¹⁴.

Así, el ejercicio de esa facultad no le autoriza a desechar la denuncia cuando se requiera efectuar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos controvertidos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean a las conductas denunciadas y de la interpretación de la normatividad supuestamente conculcada.

En ese sentido, para la procedencia de la denuncia basta con la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos denunciados tienen, razonablemente, la posibilidad de constituir una infracción a la normatividad electoral¹⁵.

b. Debida fundamentación y motivación

De conformidad con el artículo 16 de la Constitución general, los órganos jurisdiccionales tienen como obligación forzosa vigilar que todo acto emitido por autoridad competente esté debidamente fundado y motivado, lo que significa, por una parte, la obligación para precisar en sus actos, los preceptos legales aplicables al caso concreto; y por otra, invocar las

¹⁴ De conformidad con lo dispuesto por los artículos 470, párrafo 1 y 471 de la LGIPE, así como lo sostenido en la tesis de jurisprudencia 45/2016 de esta Sala Superior, de rubro "QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL".

¹⁵ Véase la tesis de jurisprudencia 20/2009 de esta Sala Superior, de rubro "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO."

SUP-REP-65/2024

circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tomaron en cuenta en su emisión, para que los motivos aducidos y las disposiciones legales aplicables al caso concreto sean congruentes. Ello, con el propósito de que los justiciables no se vean afectados en su esfera jurídica.¹⁶

Debe señalarse que el incumplimiento al deber de fundar y motivar se puede actualizar: 1) Por falta de fundamentación y motivación y, 2) Derivado de la incorrecta o indebida fundamentación y motivación.

La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógicos-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de esas normas jurídicas. En cambio, la indebida fundamentación de un acto o resolución existe cuando la autoridad responsable invoca algún precepto legal; sin embargo, no es aplicable al caso concreto porque las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.¹⁷

Finalmente, hay indebida motivación cuando la autoridad responsable sí expresa las razones que tuvo en consideración para tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

En ese orden de ideas, es válido concluir que la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia de tales requisitos, mientras que, una indebida fundamentación y motivación supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos formulados por la autoridad responsable, respecto del caso concreto.

Aunado a ello, los efectos en uno y otro caso son diversos, toda vez que, en el primer supuesto en caso de acreditarse se deberá subsanar la

¹⁶ De conformidad con la Jurisprudencia de la Segunda Sala de la SCJN, de rubro: FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

¹⁷ De conformidad con el criterio sostenido por parte de esta Sala Superior, como fue, por ejemplo, en el juicio electoral SUP-JE-1413/2023, entre otros.



irregularidad expresando la fundamentación y motivación, en tanto que, en el segundo, la autoridad debe expresar correctamente, fundamentos y motivos diferentes a los que formuló en el acto o resolución impugnada.

B. Caso concreto.

En el caso que nos ocupa, el recurrente aduce la indebida motivación del acuerdo controvertido, al estimar que, para decretar el desechamiento de la queja, la Unidad Técnica se basó en consideraciones de fondo, al tomar en cuenta las características del video y sostener que no era posible advertir de forma evidente a quienes aparecían en el mismo, por la breve duración de las imágenes en el video, así como por tratarse de imágenes de una multitud de personas.

Esta Sala Superior estima que el motivo de agravio resulta **infundado** toda vez que, del análisis a la determinación impugnada no se advierte que la responsable hubiera emitido juicios de valor o hubiera realizado razonamientos que atañen al fondo de la controversia, tal como se advierte enseguida.

Del acuerdo de desechamiento materia del presente recurso, se advierte que la UTCE señaló que el motivo de la queja consistía en denunciar la presunta vulneración al interés superior de la niñez, atribuible a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, precandidata a la Presidencia de la República y al partido político, al difundir propaganda político-electoral en la que, supuestamente, aparecían siete personas menores de edad, sin cumplir con los requisitos legales para ello, ofreciendo como medio de prueba para sustentar su dicho cinco enlaces electrónicos correspondientes a las redes sociales "X", (antes Twitter) "facebook, youtube y tiktok".

Al respecto, la autoridad administrativa señaló que en cuatro vínculos electrónicos de los aportados por el denunciante, se encontraba alojado un video con una duración de dos minutos con treinta y ocho segundos, de cuyo contenido se observaba una multitud de personas reunidas en un recinto, con playeras, mantas, banderas o pancartas, sin que se pudiera apreciar de forma clara personas menores de edad; al tratarse de diversas

SUP-REP-65/2024

imágenes de un grupo profuso de personas, las cuales duraban una fracción de segundo, lo que hacía factible advertir de forma evidente a las personas que aparecían en el mismo.

Aunado a ello, expuso que, en cuanto al contenido de la imagen alojada en el vínculo electrónico <https://x.com/XochitlGalvez/status/1746685464478908751?s=20> respecto de la cual el quejoso refería que era una imagen que se retomaba en el video denunciado, y que, si en la imagen se cubría la cara de diversas personas menores de edad con un emoji, consecuentemente, en el video denunciado aparecían menores de edad; argumento que fue desestimado por la responsable exponiendo que, a diferencia de la imagen, en el video las imágenes tenían una duración mínima, esto es, la transición entre una y otra era casi instantánea, lo que dificultaba la visualización de su contenido, así como ubicar a las personas que supuestamente eran menores de edad¹⁸.

Aunado a ello, la responsable argumentó que, de un primer impacto visual, únicamente se advertían diversas tomas de una multitud reunida en un recinto, así como fuera de este, sin que de una simple visualización del materia denunciado se pudiera advertir si se encontraban entre ellas menores de edad, argumentando que, para identificar la imagen señalada por el quejoso resultaría necesario realizar captura cuadro por cuadro del mismo e ir realizando un análisis de cada imagen, por lo que, a simple vista de quien se encuentre visualizando el video denunciado no era posible identificar a menores de edad, concluyendo que, la identidad de las personas supuestamente menores de edad, en caso de serlo, no se encontraba en riesgo, toda vez que no eran identificables.

Así, la autoridad administrativa consideró que la queja de mérito resultaba evidentemente frívola, ya que los hechos denunciados no se encontraban soportados en ningún medio de prueba, pues del video referido en la

¹⁸ Consideraciones contenidas en la página 7 del Acuerdo impugnado.



denuncia no era posible advertir de manera clara y fehaciente la aparición de menores de edad.

A partir de lo expuesto, contrario a lo alegado por el recurrente, las consideraciones que se contienen en el acuerdo controvertido comprendieron razonamientos respecto de los elementos (evidentes) narrados en la queja y aportados por el denunciante, sin que se trate de un análisis de fondo respecto a la posible actualización de la infracción denunciada.

Ello es así, teniendo en cuenta que esta Sala Superior ha reiterado que para analizar la posible configuración de una causal de improcedencia como la que sustentó la responsable, un elemento relevante consiste precisamente en llevar a cabo un análisis preliminar de los hechos denunciados, porque únicamente de ese modo podrá definirse si, de manera clara e indubitable, son o no susceptibles de vulnerar la normativa electoral¹⁹.

Así, contrario a lo señalado por el recurrente, en modo alguno la responsable llevó a cabo juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, pues su posicionamiento se ubicó en un presupuesto lógico necesario para que exista la posibilidad de analizar la presunta violación del derecho a la intimidad y propia imagen, que es, precisamente, que se pueda identificar a una persona. En efecto, la responsable se limitó a analizar el contenido del video denunciado del que advirtió que no era posible advertir de forma evidente la aparición de personas menores de edad, asimismo, que la identidad de las personas supuestamente menores de edad, en caso de serlo, no se encuentra en riesgo, puesto que no son identificables.

En este sentido, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral señaló que, por las características de las imágenes proyectadas en el video, no se distingue con precisión, al tratarse de diversas imágenes de un grupo profuso de personas, las cuales duran una fracción de segundo.

¹⁹ Consultar SUP-REP-0170-2016, SUP-REP-753/2022, SUP-REP-01/2023, SUP-REP-49/2023, SUP-REP-72/2023, SUP-REP-102/2023 y SUP-REP-132/2023.

SUP-REP-65/2024

Argumentó que para identificar la imagen señalada²⁰ resultaría necesario realizar capturas cuadro por cuadro e ir realizando un análisis de cada imagen; por lo que, no es factible identificar a personas menores de edad y, en caso de serlo, no se encuentra en riesgo, puesto que no son identificables.

Como se advierte, la responsable únicamente analizó de manera preliminar el video y la imagen denunciada por el recurrente para establecer si con ello, se advertía, de manera clara y evidente, imágenes de personas menores de edad.

En este sentido, los argumentos expuestos por la UTCE en la determinación controvertida no implicaron utilizar de manera anticipada juicios valorativos, sino que su decisión se basó en razonamientos respecto de los elementos evidentes narrados en la queja y el video denunciado, sin que ello se traduzca en un análisis al fondo de la controversia.

En esta guisa, la actuación de la responsable resulta apegada a lo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, en las que se dispone las causales de desechamiento de la queja, en particular, cuando el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, o la denuncia sea evidentemente frívola.

Por otra parte, resulta **ineficaz** el agravio en el que recurrente plantea un indebido análisis probatorio, al no controvertir frontalmente los argumentos que sustentan la decisión de la UTCE, toda vez que –lejos de controvertir los razonamientos expuestos por la responsable respecto a que la forma de aparición de las personas presuntamente menores de edad no permite su identificación–, se limita a referir de manera genérica que la identificación de los menores de edad se actualiza por el reconocimiento implícito que hace la publicación en la red social “X”, con los rostros difuminados de

²⁰ Referida en el apartado de acto impugnado.



diversas personas menores de edad, lo que resulta insuficiente para desvirtuar los argumentos expuestos en el acuerdo controvertido.

En efecto, el planteamiento del recurrente parte de la premisa errónea, al afirmar que la responsable sostuvo que las personas menores de edad aparecían poco tiempo en el video denunciado, sin embargo, contrario a ello, el argumento central de la UTCE fue en el sentido de que, del único video aportado por el denunciante no era posible advertir la presencia de menores de manera clara y fehaciente.

De igual forma, respecto al agravio relacionado con la presunta inobservancia al interés superior de la niñez, esta Sala Superior considera que resulta **ineficaz**, al tratarse de aseveraciones genéricas que no controvierten los argumentos torales expuestos por la responsable, aunado a que, parten de la premisa incorrecta de que la responsable afirmó que en el video denunciado aparecían personas menores poco tiempo; afirmación que, como ha quedado demostrado no formó parte de la justificación en la decisión de la autoridad administrativa.

Por los fundamentos y razones expuestas se aprueba el siguiente:

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial

SUP-REP-65/2024

de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.